



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO NÚMERO

DE 2026

()

Por medio del cual se crea la Política de Calidad Acústica en Colombia de la que trata la Ley 2450 de 2025

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 6 y 7 de la Ley 2450 de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, por lo cual es necesario implementar políticas públicas que contribuyan a cumplir con el mandato superior.

Que el artículo 51 de la Constitución Política indica que todos los colombianos tienen derecho a la vivienda digna, por lo que el Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, cosa que implica desarrollar políticas que dignifiquen la vivienda

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que los artículos 80 y 82 de la Constitución Política disponen que el Estado deberá planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y velar por la protección de la integridad del espacio público. Por ello se deben desplegar políticas que contribuyan a controlar los factores de deterioro ambiental, y garantizar un ambiente y espacio público sano.

Que el numeral 2 del literal c del artículo 3 del Decreto Ley 2811 de 1974 contempló que el ruido hace parte de los elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él. De igual forma, el literal m) del artículo 8 del mismo Decreto estableció que el ruido nocivo es un factor que deteriora el ambiente.

Que el artículo 75 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que para prevenir la

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se crea la Política de Calidad Acústica en Colombia de la que trata la Ley 2450 de 2025”

contaminación atmosférica se deben dictar disposiciones concernientes a restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes.

Que en los artículos 48 y 106 de la Ley 9 de 1979 se facultó al Ministerio de Salud para que impida el tránsito de fuentes móviles cuyas características de funcionamiento produzcan ruidos, en forma directa o por remoción de alguna parte mecánica, y para que determine los niveles de ruido, vibración y cambios de presión a que pueden estar expuestos los trabajadores.

Que conforme los numerales 1 y 10 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los principios de que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible expresados en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo; y que la acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que por disposición del artículo 8 de la Ley 47 de 1993, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ejercerá funciones como municipio, mientras no sean creados municipios en la Isla de San Andrés.

Que el artículo 3 de la Ley 99 de 1993 define como desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de conformidad con los principios del artículo 2 de la Ley 388 de 1997, el ordenamiento del territorio es una función pública que tiene, entre otros fines, mejorar la calidad de vida de los habitantes, garantizar un medio ambiente sano y velar por la coexistencia armónica de los diferentes usos del suelo. Por tanto, la mitigación de los conflictos derivados de la contaminación acústica es un factor determinante en la planificación urbana y en la definición de las áreas de actividad dentro de los Planes de Ordenamiento Territorial.

Que en el marco de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el licenciamiento urbanístico constituye el mecanismo de control previo mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, siendo el escenario idóneo y vinculante para que las curadurías urbanas y autoridades municipales competentes exijan la incorporación de medidas de mitigación y aislamiento acústico desde la fase de diseño de los proyectos constructivos.

Que según el artículo 49 la Ley 400 de 1997 establece normas sobre construcciones sismorresistentes y delega en el Gobierno Nacional, previo visto favorable de la Comisión Asesora Permanente, la facultad de expedir y actualizar reglamentos técnicos. En este marco, se hace necesario promover la actualización progresiva de los estándares de construcción para que, de manera armónica con

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se crea la Política de Calidad Acústica en Colombia de la que trata la Ley 2450 de 2025”

la seguridad estructural, se incorporen parámetros de aislamiento acústico que protejan la salud y la tranquilidad de los ocupantes de las edificaciones.

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001 otorga la competencia a los municipios de vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros, con el fin de dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 104 de la Ley 769 de 2002 establece que todo vehículo deberá estar provisto de un aparato para producir señales acústicas de intensidad, no superior a los señalados por las autoridades ambientales, utilizable únicamente para prevención de accidentes y para casos de emergencia, y que el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible buscarán reducir significativamente la intensidad de pitos y sirenas dentro del perímetro urbano, utilizando aparatos de menor contaminación auditiva.

Que el artículo 16 de la Ley 1493 de 2011 establece que, para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los espacios culturales dedicados a la presentación y circulación de este tipo de eventos, se deberá acatar el requisito de cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito. También se requiere que las edificaciones nuevas cuenten con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

Que el Decreto 1080 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Cultura, contempló en los artículos 2.9.1.3.2. y 2.9.1.5.1 los requisitos para realizar espectáculos públicos de las artes escénicas en espacios culturales y en lugares diferentes a los escenarios culturales como parques, estadios y escenarios deportivos, estableciendo que deben cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales previstas en las leyes vigentes; y las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

Que el artículo 6 de la Ley 2450 de 2025 establece que el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Transporte y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) crearán la Política de Calidad Acústica en Colombia contando con la vinculación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio del Interior, el Instituto Nacional de Metrología y el Instituto Humboldt, así como los demás institutos o entidades adscritas o vinculadas de las carteras ya mencionadas, deberán crear la Política de Calidad Acústica en Colombia desarrollando como mínimo las disposiciones y los

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se crea la Política de Calidad Acústica en Colombia de la que trata la Ley 2450 de 2025”

lineamientos establecidos en esa Ley.

Que el mismo artículo 6 de la Ley 2450 de 2025 también determina que las competencias y responsabilidades establecidas a las administraciones municipales y distritales en esta Ley y las normas que la reglamenten y modifiquen, serán asumidas a través de la dependencia o entidad que tenga a su cargo la gestión ambiental, el desarrollo sostenible, ordenamiento territorial o afines; conforme a la estructura administrativa de cada entidad territorial.

Que según el artículo 8 de la Ley 2450 de 2025 se construirá una línea base que revise la legislación aplicable a la gestión de la contaminación acústica en materia de salud, ambiente y ordenamiento territorial, vivienda y construcción, educación y cultura, tranquilidad, seguridad, convivencia ciudadana, desarrollo económico, entre otros, en la formulación de la Política de Calidad Acústica.

Que el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2450 de 2025 establece los aspectos mínimos que debe incluir la Política de Calidad Acústica.

Que el artículo 9 de la Ley 2450 de 2025 dispuso la creación de la Comisión de Seguimiento e Implementación de la Política de Calidad Acústica, como instancia encargada de realizar el seguimiento periódico a su formulación e implementación, conformada por el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Transporte y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), y con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Ciencia y Tecnología e Innovación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio del Interior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, el Instituto Nacional de Metrología (INM) y el Instituto de Investigaciones de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt como entidades vinculadas.

Que en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 2450 de 2025, se realizaron ocho (8) espacios de participación virtual con el sector privado, la academia y con las veedurías o grupos organizados que están vinculados a la implementación de la Política de Calidad Acústica.

Que en cumplimiento de lo establecido en artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, este proyecto normativo fue publicado en SUCOP del XX al XX de XXXX de 2026.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene como objeto crear la Política de Calidad Acústica contenida en el Anexo 1, el cual hace parte integral de este.

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se crea la Política de Calidad Acústica en Colombia de la que trata la Ley 2450 de 2025”

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* La Política de Calidad Acústica se aplicará en todo el territorio nacional.

Artículo 3. *Implementación, evaluación y seguimiento.* La implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica estará a cargo de las entidades del orden nacional, regional, departamental, municipal y distrital dispuestos en el artículo 6 y su parágrafo de la Ley 2450 de 2025, bajo los principios de la función pública, dispuestos en el artículo 2 de la misma ley y en particular atención al principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales. Esta implementación se ejecuta a partir del desarrollo de las acciones dispuestas en el Anexo y que contemplan los ejes estructurantes, líneas estratégicas, actividades y acciones propias de la política que se adopta, y que se materializará a través de planes, programas, proyectos y medidas de prevención, mitigación, control y seguimiento, según las competencias de cada sector y nivel territorial.

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ejercerá las competencias y responsabilidades asignadas por la Ley 2450 de 2025, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 47 de 1993.

Parágrafo. La implementación de la Política de Calidad Acústica no genera gasto adicional a las entidades del orden nacional, regional, departamental, municipal y distrital por su carácter orientador, las cuales deberán asignar, reorganizar y redistribuir los recursos físicos, humanos, presupuestales y financieros necesarios requeridos para la implementación progresiva de la Política de Calidad Acústica que se adopta en este decreto, en virtud del principio de planeación presupuestal.

Artículo 4. *Seguimiento a la implementación de la Política.* La Comisión de Seguimiento e Implementación creada por el artículo 9 de la Ley 2450 de 2025, establecerá un Plan de Trabajo Anual del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, en el cual se identifiquen las actividades, los productos, los responsables, los plazos, indicadores de cumplimiento y las fuentes de financiación requeridos con el fin de desarrollar los ejes y líneas estratégicos dispuestos en esta política.

Parágrafo. El primer Plan de Trabajo Anual contemplará el término entre la fecha de la entrada en vigor de este decreto y el 31 de diciembre de ese año.

Artículo 5. *Implementación por las entidades territoriales.* Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía y competencias, incorporarán y armonizarán los lineamientos de la Política en sus instrumentos de planeación, gestión y planes de acción de calidad acústica, según corresponda.

Artículo 6. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C. a los

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se crea la Política de Calidad Acústica en Colombia de la que trata la Ley 2450 de 2025”

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E)

IRENE VÉLEZ TORRES

El Ministro de Salud Protección Social

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO

El Ministro de Defensa Nacional

PEDRO ARNULFO SÁNCHEZ SUÁREZ

La Ministra de Transporte

MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA

La Ministra de Vivienda

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se crea la Política de Calidad Acústica en Colombia de la que trata la Ley 2450 de 2025”

HELGA MARÍA RIVAS ARDILA

La Ministra de Ciencia Tecnología e Innovación

ÁNGELA YESENIA OLAYA REQUENE

La Ministra de Comercio Industria y Turismo

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

La Ministra de las Culturas, Artes y los Saberes

YANNAI KADAMANI FONRODONA

El Ministro de Educación Nacional

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN

El Ministro de Trabajo

ANTONIO SANGUINO PÁEZ

Continuación del Decreto: “Por medio del cual se crea la Política de Calidad Acústica en Colombia de la que trata la Ley 2450 de 2025”

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

NATALIA IRENE MOLINA POSSO